



NPR	37/17 (acumuladas 53/17 y 36/18)
Fecha sentencia	09 de marzo de 2021
Materia	Principios de honor y dignidad de la profesión, lealtad con el cliente y respeto por su autonomía, empeño y calificación profesional y honradez. Deberes de correcto servicio profesional, información al cliente y empeño y eficacia en la litigación.
Disposiciones aludidas por el fallo	1°, 3°, 4°, 5°, 25°, 28° y 99° letra b) del Código de Ética Profesional.
El Tribunal resuelve	Suspensión de sus derechos como colegiado por un año con publicación en la Revista del Abogado.

Vistos y considerando:

1. Que, mediante resolución dictada por el Vicepresidente del Colegio de Abogados de Chile de fecha 20 de agosto de 2018, se tuvo por deducida la formulación de cargos en contra del abogado colegiado don Francisco [redacted] en reclamo de fecha 20 de julio de 2017, NPR 37/17, cuyo reclamante es don Julio [redacted] por la vulneración a lo dispuesto en los artículos 3°, 4°, 5°, 25°, 27°, 28°, 33° y 99° letra a) del Código de Ética Profesional, aplicable en la especie.

En esta causa ética, con fecha 2 de noviembre de 2017 el abogado reclamado compareció solicitando su inadmisibilidad por prescripción y, en subsidio, su rechazo por no ser los hechos constitutivos de falta disciplinaria. Al respecto manifiesta, en síntesis:

- Que realizó todas y cada una de las gestiones encomendadas, agotando cada una de las instancias en cada uno de los asuntos.

- Desmintió haber asegurado el resultado del juicio al reclamante, por supuestas influencias en la Tesorería, por medio de su cónyuge.

- Indicó que no sería cierto que haya acorralado al reclamante para la contratación de sus servicios, pues habría sido el reclamante quien voluntariamente buscó sus servicios.

- Sostuvo que a la fecha en que el reclamante se acercó a su oficina, había transcurrido más de un año desde que la Tesorería le había notificado el requerimiento y embargo de la propiedad ubicada en el Avenida Camino al Volcán 8899 y que, adicionalmente, la deuda tributaria era del año 2010.



- Señaló que, asumiendo lo complejo del caso, atendidos los plazos y el hecho de que finalmente sólo podía ganar tiempo para que el reclamante pagara sus deudas, asumió su representación.
- Indicó que, con fecha 29 de noviembre de 2015, el tribunal dio curso a la demanda ejecutiva civil y fijó fecha de remate para el 21 de enero de 2016 a las 15:00, lo cual habría sido avisado al reclamante, quien le habría señalado que requería más tiempo para pagar la deuda.
- Señaló que, el día de la subasta habría hecho ver en forma verbal que no se habían acompañado las publicaciones ni cumplido con las formalidades necesarias para el remate, con lo cual habría logrado la suspensión del mismo.
- Sostuvo que, con fecha 15 de marzo de 2016, esto es, un año y medio después de su contratación, la Tesorería solicitó nuevamente el remate y que, con fecha 9 de junio de 2016, nuevamente por medio de su intervención, consiguió suspender el remate de los derechos hereditarios del reclamante, inscritos a fojas vta. N° año del Registro de Propiedad del Conservador de Bienes Raíces de Puente Alto. Asimismo, indicó que, con fecha 13 de julio de 2016, interpuso recurso de reposición y apelación en subsidio contra la resolución de fecha 9 de julio de 2016, dictada en causa ROL C 2015 del 9° Juzgado Civil de Santiago.
- Por todo lo anterior, niega el reclamado lo señalado por el reclamante, puesto que, sostiene que habría realizado una defensa íntegra en sede administrativa y judicial, consiguiendo la suspensión en dos ocasiones del remate decretado y consiguiendo, adicionalmente, alrededor de 2 años de plazo para que el reclamante pudiera ponerse al día con el pago de sus impuestos, por lo que considera que cumplió el encargo con eficacia y empeño, conforme a lo previsto en el art. 25 del CEP.
- Señaló que formó la sociedad Inversiones SpA con el fin de que los derechos o bienes del reclamante no pasaran a su patrimonio personal, sino que al de una persona jurídica distinta, concluyendo su relación profesional con la sociedad el día 25 de octubre de 2016, al terminar con los trámites de inscripción y publicación, por lo que correspondía a este último hacer los trámites ante el SII, según se le habría explicado.
- El reclamado no realizó otras gestiones en esta causa, no formuló descargos de los que fue debidamente notificado, ni aportó antecedentes.



2. Que, mediante resolución dictada por el Vicepresidente del Colegio de Abogados de Chile de fecha 18 de enero de 2019, se tuvo por deducida la formulación de cargos en contra del abogado colegiado don Francisco [redacted] en reclamo de fecha 30 de octubre de 2017, NPR 53/17, cuya reclamante es doña María [redacted] por la vulneración a lo dispuesto en los artículos 1°, 5°, 28°, 33° y 99° letra a) del Código de Ética Profesional, aplicable en la especie.
En esta causa ética no compareció el reclamado a pesar de habersele comunicado la denuncia y notificado de la formulación de cargos.
3. Que, mediante resolución dictada por el Vicepresidente del Colegio de Abogados de Chile de fecha 23 de julio de 2019, se tuvo por deducida la formulación de cargos en contra del abogado colegiado don Francisco [redacted] en reclamo de fecha 6 de agosto de 2018, NPR 36/18, cuyo reclamante es doña Berta Julia Apablaza Reyes, por la vulneración a lo dispuesto en los artículos 1°, 2°, 3°, 4°, 5°, 25°, 28° y 99° letra b) del Código de Ética Profesional, aplicable en la especie.
En esta causa ética no compareció el reclamado a pesar de habersele comunicado la denuncia y notificado de la formulación de cargos.
4. Que, conjuntamente con la formulación de cargos en las causas NPR 53/2017 y NPR 36/2018 se ordenó la acumulación de las mismas a la causa NPR 37/2017.
5. Previo sorteo, el Tribunal de Ética quedó compuesto por la Consejera doña María de los Angeles Coddou Plaza de los Reyes, quien presidió, el Consejero don Luis Alberto Aninat Urrejola y los jueces éticos doña María José Arancibia Obrador, don Pedro Hernán Águila y doña Lorena Barrientos Estay.
6. La audiencia pública a que se refiere el artículo 24 del Reglamento Disciplinario se realizó el día 19 de enero de 2021, con la asistencia del Abogado Instructor don Sebastián Rivas Pérez.
7. Se designó para la redacción del fallo a la jueza ética doña Lorena Barrientos Estay.



A. NPR 37/17:

8. En la audiencia pública el Abogado Instructor dio lectura resumida a la formulación de cargos, en la que expone, en síntesis que, con fecha 12 de agosto de 2015, don Julio [redacted] contrató los servicios profesionales del abogado Francisco [redacted] en razón de que el día 12 de noviembre de 2014, habla sido notificado y requerido de pago por la suma de \$54.164.872.-, en causa administrativa ROL [redacted]-2014 tramitada ante la Tesorería Provincial de Ñuñoa, originada por una deuda tributaria que el reclamante mantenía con la Tesorería General de la República.

En el contrato firmado al efecto por los intervinientes, se fijó como honorarios profesionales la suma de \$6.501.890.-; los que se encuentran pagados íntegramente.

A raíz del proceso indicado, con fecha 18 de agosto de 2015, se embargó al reclamante un inmueble de su propiedad ubicada en Avenida Camino al Volcán [redacted] sector El Manzano, de la Comuna de San José de Maipo, y unos derechos hereditarios de su propiedad, inscritos a fojas [redacted] vta., número [redacted] del Registro de Propiedad del Conservador de Bienes Raíces de Puente Alto del año 201 [redacted]. Ante esto el profesional reclamado propuso como estrategia de defensa, la presentación de un incidente de nulidad de derecho público, atendido a diversos vicios de nulidad que, a su juicio, comprometían la validez de la ejecución iniciada por la Tesorería; asimismo, se comprometió a solicitar la prescripción de la deuda, para finalmente, constituir una sociedad de inversiones a la que se transferirían los bienes del patrimonio de don Julio [redacted].

En este contexto, el letrado reclamado con fecha 26 de agosto de 2015, comienza la tramitación del encargo, presentando en causa ROL [redacted] 2014, de la Tesorería Provincial de Ñuñoa, un incidente de nulidad de la notificación y requerimiento, alegando manifiesta ilegalidad; éste con fecha 28 de agosto de 2015, fue desechado, lo que ocasionó que el letrado presentara apelación en contra de dicha resolución (con fecha 21 de septiembre de 2015). Empero, de igual modo, se resolvió negativamente la apelación con fecha 28 de septiembre de 2015, cesando la intervención del profesional dentro del expediente indicado.



Luego, con fecha 13 de julio de 2016, el letrado reclamado por medio de su colega Julio Herrera Escobar y dentro de la etapa judicial del cobro – Rol C-2015, del 9° Juzgado Civil de Santiago –, interpuso sin éxito, recurso de reposición con apelación subsidiaria, toda vez que alegaba en el fondo, que se encontraba pendiente de resolución la apelación por él presentada en el expediente administrativo (resuelta con fecha 28 de septiembre de 2015).

La alegación de prescripción de la deuda tributaria nunca fue presentada por el letrado, no obstante, con fecha 26 de septiembre de 2016, constituyó la sociedad de inversiones SpA.

Ninguna de las gestiones emprendidas por el reclamado sirvió para resguardar los intereses de su cliente de no perder su patrimonio, toda vez que con fecha 9 de junio de 2016, se llevó a efecto el remate del inmueble ubicado en Avenida Camino al Volcán (...); del cual el reclamante no fue informado por su mandante, sino que se enteró al momento de que el adjudicatario se presentó en el inmueble reclamando su abandono.

9. Se concluye que las conductas del requerido infringen los artículos 3, 4, 5, 25, 27, 28, 33 y 99 letra A del Código de Ética y se solicita la aplicación de la sanción de suspensión por UN AÑO, con publicación en la Revista del Abogado.

10. Luego de sostener la formulación de cargos, el abogado instructor rindió la siguiente prueba:

10.1 Declaraciones escritas. El abogado instructor dio lectura resumida de las siguientes declaraciones escritas formuladas durante la investigación:

a) Julio ..., reclamante, quien con fecha 9 de mayo de 2018 declaró voluntariamente:

- Que no conocía el estado de su causa ante la Tesorería al momento de contratar al abogado ... pero que sí sabía que tenía un problema que requería de un abogado experto tributario.
- Que no conocía la existencia de los procesos rol 10. ... 2014 y ... 2012, sustanciados ante el Tesorero Provincial de Ñuñoa, pero que sí estaba en conocimiento que tenía un problema ante el



Servicio de Impuestos Internos y que se había tramitado una posible solución por otro abogado antes del Sr. [redacted] ante los Tribunales Tributarios. Añade que dichos procesos sólo los conoció al momento en que el abogado reclamado contestó el reclamo.

- Que puede conseguir copia de los expedientes consultados y que irá a solicitarlas para acompañarlas en el proceso.
- Que no recuerda quién fue el abogado que, antes del Sr. [redacted] había tramitado una posible solución ante los tribunales tributarios y aduaneros, ni el número de dicha causa, ni el tribunal específico que lo tramitó. Que solo recuerda que dicho abogado lo asistió en julio de 2012 aproximadamente y que presentó los antecedentes que el tribunal le solicitó.
- Que recuerda que, en agosto de 2015 contrató al Sr. [redacted] pues fue a su oficina con su madre y, concretamente, le indicó que tenía una deuda con el fisco por 54 millones de pesos que la Tesorería le estaba cobrando y que, por ello, necesitaba que lo asesoraran y representaran con posibles soluciones ante la obligación, pues durante años había tratado de solucionarlo sin éxito. Que, en dicho momento el Sr. [redacted] lo habría escuchado y le habría indicado que su problema era fácil y rápido de solucionar, pues su cónyuge trabajaba en la Tesorería y que no tendría que pagar ningún peso de la referida deuda. Adicionalmente, el Sr. [redacted] le habría propuesto como estrategia la constitución de una sociedad que adquiriría la propiedad ubicada en Avenida Camino al Volcán [redacted], la cual estaba siendo embargada y que, con ello, podría dilatar la ejecución hasta que la misma prescribiera.
- Que el Sr. [redacted] no le explicó en concreto qué vía judicial iba a intentar, pero cada vez que iba a visitarlo a su oficina le hacía creer que estaba avanzando con la defensa del caso, sin informarle, eso sí, de ninguna medida concreta.
- Que su propiedad ubicada en Avenida Camino al Volcán [redacted], fue embargada y rematada el día 15 de agosto de 2016. Lo recuerda



perfectamente, pues se encontraba en la propiedad compartiendo junto a su familia y llegó un señor con carabineros a pedirle que abandonara la propiedad pues se la habría adjudicado en un remate.

- Que nunca fue informado por el Sr. [redacted] del remate de su propiedad. Agrega en el mismo acto en que llegaron a pedirle que se retirara de la propiedad comenzó a llamar por teléfono al Sr. [redacted] para que le explicara lo que estaba sucediendo y nunca le contestó. Que fue luego de un rato que el asistente del Sr. [redacted] lo llamó y le consultó qué sucedía, y que, una vez que le explicó lo sucedido el referido asistente le indicó que la situación podía ser un error y que verificaría lo sucedido, citándolo a la oficina al día siguiente.

- Que luego del desalojo el Sr. [redacted] le indicó que confiara en él, pues todo se trataba de errores en la Tesorería y que lo resolvería, pero, luego de dicha conversación, no tuvo más noticias del reclamado, ni del encargo. Finalmente, agrega que pasaron los meses y como el Sr. [redacted] no le informaba de la causa, en marzo de 2017 le pagó a un abogado para que le informaba en qué estaba la referida causa, confirmándole al abogado que ésta se había perdido y que se encontraba terminada.

b) Lillian [redacted], madre del reclamante, quien con fecha 10 de mayo de 2018 declaró voluntariamente que:

- Estuvo presente en la oficina del abogado Francisco [redacted], en agosto de 2015, para resolver un problema que tenía en la Tesorería General de Ñuñoa, y en dicha reunión el reclamado le habría dicho que el problema era de fácil y rápida solución, pues su cónyuge trabajaba en la Tesorería General de Ñuñoa.

10.2 Instrumental. Se agregaron y dio lectura a los siguientes instrumentos:

10.2.1 Copia simple de la orden de trabajo, en virtud de la cual el reclamado, como mandatario, se obligó a asumir la defensa judicial del reclamante, como mandante, en el juicio ejecutivo interpuesto por la Tesorería Provincial de Ñuñoa, en el cual se encontraba comprometida la



- propiedad ya mencionada. Por dichas gestiones el reclamante pagó en el acto la suma de \$3.001.890 y se comprometió, adicionalmente, al pago de 2 cuotas de \$1.750.000, la primera el día 30 de septiembre de 2015 y la segunda el día 30 de octubre de 2015.
- 10.2.2 Copia simple de consultas de captación en donde consta el pago de \$3.001.890 realizado por el reclamante al reclamado, con fecha 11 de agosto 2015; el pago de 1.700.000 realizado por el reclamante al reclamado, con fecha 26 de agosto 2015; el pago de 1.700.000 realizado por el reclamante al reclamado, con fecha 30 de septiembre de 2015.
- 10.2.3 Copia simple de depósito a plazo endosable a nombre de Lilian por la suma de \$3.001.890.
- 10.2.4 Copia de correos electrónicos enviados entre el reclamante y el reclamado de fechas 28 de febrero y 3 de marzo de 2017, en los cuales se trataron temas relativos al pago de anticipos por la gestión y a la forma de comunicación.
- 10.2.5 Copia de escritura pública de fecha 26 de septiembre de 2016, redactada por don Francisco en virtud de la cual se constituyó la sociedad "Inversiones SpA". Dicha sociedad se constituyó con un único accionista, a saber, el reclamante, quien pagó la totalidad de las acciones mediante el aporte en dominio pleno del inmueble ubicado en Avenida Camino al Volcán. Adicionalmente, en dicha escritura pública se le otorgó poder especial a don Luis para que, en representación de la sociedad, realizara todas las gestiones necesarias con el objeto de efectuar ante el Servicio de Impuestos Internos la presentación de iniciación de actividades, la solicitud de inscripción, la obtención de la Clave de Internet, la obtención del RUT y finalmente, el timbraje de libros contables y legales.
- 10.2.6 Copia simple de piezas de expediente administrativo Rol -2014, de la Tesorería Provincial de Ñuñoa.
- 10.2.7 Copia simple de piezas del expediente ROL -2015 del 9º Juzgado Civil de Santiago, las cuales dan cuenta, entre otras cosas de que:



- Con fecha 24 de febrero de 2015 se levantó acta de embargo de los fondos existentes en la Cuenta N° [redacted] del Banco Estado, ascendentes a \$274.022.
- Con fecha 24 de febrero de 2015 se notificó al reclamante, por cédula, tanto de la resolución de embargo como del acta del mismo.
- Con fecha 25 de abril de 2015 se cumple lo ordenado por el Servicio de Fiscalía del Banco Estado y, en consecuencia, se adjunta valé vista con los fondos embargados.
- Con fecha 18 de agosto de 2015 se levantó acta de embargo de (i) el inmueble ubicado en Avenida Camino al Volcán [redacted] y (ii) los derechos de herencia, inscritos a fojas [redacted] vta. N° [redacted] del año [redacted] del Conservador de Bienes Raíces de Puente Alto.
- Con fecha 19 de agosto de 2015 se inscribió la solicitud de embargo trabado en (i) el inmueble ubicado en Avenida Camino al Volcán [redacted] y (ii) los referidos derechos de herencia.
- Con fecha 25 de agosto de 2015 el reclamado interpone en la causa incidente de nulidad de derecho público respecto tanto de la notificación como del requerimiento, solicitando, adicionalmente, que se suspenda el apremio.
- Con fecha 27 de agosto de 2015 Claudia [redacted], abogada de la Tesorería Provincial de Ñuñoa, solicita el rechazo del incidente incoado por el reclamado, por haber transcurrido el plazo de cinco días entregado por la ley para impetrar la acción de nulidad.
- Con fecha 28 de agosto de 2015 el 9° Juzgado Civil de Santiago rechazó el incidente de nulidad interpuesto por el reclamado, por ser éste extemporáneo.
- Con fecha 21 de septiembre de 2015 el reclamado interpuso recurso de apelación en contra de la sentencia de fecha 28 de agosto de 2015 que estuvo por rechazar el incidente de nulidad.



- Con fecha 28 de septiembre de 2015 el tribunal rechazó el recurso de apelación interpuesto por el reclamado, por ser improcedente en el proceso.
- Con fecha 25 de noviembre de 2015 Claudia abogada de la Tesorería Provincial de Ñuñoa, solicitó se decretara el remate de (i) el inmueble ubicado en Avenida Camino al Volcán y (ii) los derechos de herencia, inscritos a fojas vta. N° del año del Conservador de Bienes Raíces de Puente Alto.
- Con fecha 29 de diciembre de 2015 el 9° Juzgado Civil de Santiago decretó y fijó hora para la subasta para el día 21 de enero de 2016, a las 15:00 horas.
- Con fecha 21 de enero de 2016 el 9° Juzgado Civil de Santiago suspendió el remate decretado para dicho día, por no haberse practicado las publicaciones dentro del término legal correspondiente.
- Con fecha 15 de marzo de 2016 Claudia , abogada de la Tesorería Provincial de Ñuñoa, solicitó se fijara nuevo día y hora para la subasta.
- Con fecha 3 de mayo de 2016 el 9° Juzgado Civil de Santiago fijó nueva fecha y hora para la subasta, para el día 9 de junio de 2016 a las 15:00 horas.
- Con fecha 9 de junio de 2016 se llevó a cabo la subasta y se remató el inmueble ubicado en Avenida Camino al Volcán
- Con fecha 7 de julio de 2016 se tuvo por enterado el precio de la subasta.
- Con fecha 13 de julio de 2016 el reclamado interpuso recurso de reposición con apelación subsidiaria en contra de la resolución de fecha 7 de julio de 2016, que tuvo por enterado el precio de la subasta.
- Con fecha 22 de julio de 2016 el 9° Juzgado Civil de Santiago resolvió que tanto el recurso de reposición como el de apelación



subsidiaria eran improcedentes en virtud de la naturaleza jurídica de la resolución.

- Con fecha 9 de agosto de 2016 se certificó que la resolución de fecha 7 de julio de 2016 se encuentra firme y ejecutoriada.
- Con fecha 30 de septiembre de 2016 el inmueble ubicado en Avenida Camino al Volcán se inscribió a nombre de la adjudicataria.

B. NPR 53/17:

11. Que, según se indicó en la formulación de cargos en causa NPR 53/17 con fecha 06 de septiembre de 2017, *Marta* y su marido *Exequiel* concurren a la oficina del abogado reclamado don *Francisco*, con la intención de obtener asesoría para un supuesto conflicto penal que los aquejaba; expusieron al profesional que estaban en la creencia que *doña Marcia*, podía eventualmente ser objeto de una investigación criminal, a causa de una supuesta denuncia penal presentada por su ex empleador.

Que, el reclamado tras escuchar los hechos, les indicó que realizaría algunas llamadas telefónicas a la Fiscalía de Pudahuel para confirmar su temor y, después de realizarlas, les confirmó la existencia de un procedimiento criminal en contra de *doña Marcia*, indicándoles la urgente necesidad de que la representara un letrado en su defensa. Dicha situación conllevó a que los reclamantes, tomaran la propuesta de servicios por defensa penal ofrecida por el letrado reclamado, cuyos honorarios ascendieron a la suma de \$10.000.000.-, que se pactaron en pago del siguiente modo: una parcialidad inicial de \$7.000.000.- y \$3.000.000.- pagaderos al concluir el procedimiento. En consecuencia, entre el 6 y el 13 de septiembre de 2017, los reclamantes pagaron el monto fijado como inicial.

Con fecha 24 de octubre de 2017, *doña Marcia*, concurrió directamente al Ministerio Público para consultar por el estado de la investigación criminal en su contra, enterándose que ésta no existía y que el abogado reclamado la había mantenido en la creencia contraria desde la fecha de la reunión.



Se concluye que las conductas del requerido infringen los artículos 1, 5, 28 y 33 en relación con el artículo 99 letra A del Código de Ética y se solicita la aplicación de la sanción de EXPULSIÓN con publicación en la Revista del Abogado.

12. Que, en audiencia pública el Abogado Instructor (I) sostuvo la formulación de cargos y, a su respecto, rindió la siguiente prueba:

12.1 Testimonial. El Tribunal de Ética oyó las declaraciones de la reclamante doña

María quien, en síntesis, expone:

- Que el reclamado era conocido de su marido.
- Que asistió a la oficina del reclamado y éste le habría indicado que averiguaría con la Fiscalía correspondiente la existencia o inexistencia de una causa penal en su contra.
- Que minutos después de indicarle lo anterior el reclamado habría llamado a la Fiscalía para consultar la situación, y que luego, durante la reunión otro abogado de su oficina lo interrumpe para indicarle que la referida Fiscalía estaba tratando de comunicarse para entregarle una respuesta a su consulta.
- Que una vez que contestó la presunta llamada de Fiscalía el reclamado le confirmó la existencia de un proceso penal en su contra, indicándole que podría arreglar la situación, fijando sus honorarios en \$10.000.000, dividido en una suma inicial de \$7.000.000.- y el resto al término del encargo.
- Que, adicionalmente, el reclamado habría presentado en su favor una demanda laboral, la cual estaría mal presentada, por lo que se vio en la necesidad de cambiar de abogado, contratando a su prima para la gestión, quien al darse cuenta de las gestiones realizadas por el reclamado lo encaró en su oficina, generándose un conflicto.
- Que su prima habría arreglado la demanda laboral.
- Que se dirigió a Fiscalía a consultar el estado del presunto proceso penal en su contra y le indicaron que dicho proceso nunca existió.

12.2 Instrumental. Se agregaron y dio lectura a los siguientes instrumentos:



12.2.1 Copia simple de comprobantes de transferencia de fondos a inversiones Punta de Águila de fechas 6, 11 y 13 de septiembre de 2017, por \$1.000.000, \$3.000.000 y \$3.000.000, respectivamente.

12.2.2 Copia simple de correos electrónicos intercambiados entre las casillas @hotmail.com, @gmail.com y @gmail.com, entre el 4 de septiembre de 2017 y el 24 de octubre de 2017, en los cuales se coordinó la primera reunión entre las partes, se trataron cuestiones relativas a la denuncia de Marcia, la emisión de la boleta de honorarios por los servicios legales, las reuniones posteriores entre la reclamante y el reclamado y, finalmente, a la solicitud de devolución del anticipo pagado por la reclamante al reclamado.

12.2.3 Copia simple de mensajes de WhatsApp intercambiados entre Marcia y Francisco entre el 20 de octubre de 2017 y el 21 de octubre de 2017, en los cuales se trataron temas relativos a la denuncia y se intentaron fijar reuniones entre las partes.

12.2.4 Copia simple de mensajes de WhatsApp entre Armando Aravena y Francisco entre el 7 de septiembre de 2017 y el 23 de octubre de 2017, en los cuales se trataron temas relativos a la denuncia y se intentaron fijar reuniones entre las partes.

12.2.5 Oficio FR N° /2018, suscrito por de 31 de diciembre de 2018, en donde se informa que el Sr. registra causas como imputado del delito de estafa y otras defraudaciones, cuya víctima es la Sra.

12.2.6 Recurso de Correspondencia Presidencia Ingreso Corte 2018.

12.2.7 Copia simple de certificación de 5 de octubre de 2018, en causa rol Ingreso Corte 2018.

C. NPR 36/18:

13. Que, en la formulación de cargos en causa NPR 36/18 se expresa que durante el mes de febrero de 2017, la Sra. Berta Julia Apablaza Reyes contrató los servicios profesionales del abogado Francisco Javier Piffaut Passicot, con el objetivo de



obtener el restablecimiento de una servidumbre de tránsito que servía a un predio de su propiedad y que era desconocida por los propietarios de predios colindantes. En ejecución del encargo, el abogado reclamado presentó dos querellas posesorias en protección de los derechos de su cliente.

La primera acción judicial, generó la causa Rol C- 2017, ante el 1° Juzgado Civil de Santiago y, al poco tiempo de su presentación, fue archivada por aplicación del apercibimiento de fecha 30 de junio de 2017, que la tuvo por no presentada el día 26 de julio de 2017. La segunda querrella, es de fecha 4 de agosto de 2017, causa Rol C- 2017, del 14° Juzgado Civil de Santiago; este procedimiento resultó archivado con fecha 8 de junio de 2018, por no haberse dado tramitación debida al exhorto para el Juzgado de Letras en lo Civil de San Fernando, Rol E- 2017.

Ninguna de tales contingencias de los procesos judiciales fue informada a la cliente, sino que mientras el profesional mantuvo comunicación con la reclamante, fomentó su creencia de estar resolviendo de manera efectiva los problemas, hasta que finalmente, cesaron por completo las comunicaciones.

Se concluye que las conductas del requerido infringen los artículos 1, 2, 3, 4, 5, 25, 28 y 99 letra B del Código de Ética y se solicita la aplicación de la sanción de EXPULSIÓN con publicación en la Revista del Abogado.

14. Que, en la audiencia pública el abogado instructor sostuvo la formulación de cargos y, a su respecto, rindió la siguiente prueba:

14.1. **Instrumental.** Se agregaron y dio lectura a los siguientes instrumentos:

14.1.1. Copia simple de piezas de expediente rol C- 2017 del 1° Juzgado Civil de Santiago, que da cuenta, entre otras cosas de que:

- Con fecha 28 de junio de 2017 se interpuso, por el reclamado, querrella de amparo en contra de María y don Luis Osvaldo, a fin de que éstos fueran condenados a cesar en las turbaciones y embarazos a que habrían sometido el predio de la reclamante.
- Con fecha 30 de junio de 2017 se solicitó constituir mandato judicial dentro de plazo, bajo apercibimiento del art. 2 inciso 4 de la ley 18.120.



- Con fecha 4 de julio el reclamado acreditó la personería.
- Con fecha 26 de julio de 2016 se tuvo por no presentada la demanda, en atención a que no se constituyó el mandato judicial dentro del plazo legal, archivándose la causa.

14.1.2 Copia simple de piezas de expediente rol C- -2017 del 14º Juzgado Civil de Santiago, que da cuenta, entre otras cosas de que:

- Con fecha 11 de agosto de 2017 el reclamado acreditó la personería.
- Con fecha 8 de junio de 2018 se archivó la causa.

14.1.3 Copia simple de piezas de expediente rol E -2017 del 1º Juzgado Civil de San Fernando, que da cuenta, entre otras cosas de que, con fecha 30 de octubre de 2017 se devolvió el exhorto solicitado por el reclamado pues no se realizó ninguna gestión para dar curso progresivo al mismo.

14.1.4 Copia simple de Boletas de Depósito del Banco BCI iNPresadas a la cuenta de la Sociedad de Inversiones , las cuales dan cuenta que:

- Con fecha 5 de abril de 2017 se realizó un depósito por parte del reclamante a la cuenta del titular Inversiones por \$475.000.
- Con fecha 27 de abril de 2017 se realizó un depósito a la cuenta del titular Inversiones por \$500.000.
- Con fecha 9 de junio de 2017 se realizó un depósito a la cuenta del titular Inversiones por \$500.000.
- Con fecha 7 de julio de 2017 se realizó un depósito por parte de la reclamante a la cuenta del titular Inversiones por \$400.000.

14.1.5 Copia simple de certificado de hipotecas y gravámenes del Conservador de Bienes Raíces de San Fernando de fecha 20 de marzo de 2017.

14.1.6 Copia simple de mandato judicial repertorio número -2017, de fecha 24 de febrero de 2017, en virtud del cual la reclamante doña Berta constituyó mandato judicial con facultades especiales en favor de Francisco Javier



14.1.7 Copia simple de tabla con glosas de pago por la suma de \$3.040.200, sin fecha.

14.1.8 Copia simple mensajería de WhatsApp, impresiones foto estáticas, folios a fojas 23 a 27; 43 a 45; y 54 a 56, las cuales dan cuenta, entre otras cosas, que:

- La cuenta indicada como perteneciente al reclamado es la de Inversiones.
- Con fecha 6 de agosto de 2017 el Sr. [redacted] le habría indicado al reclamante que el día 7 de agosto de 2017 el asunto se encontraría "concluido".
- Con fecha 7 de noviembre de 2017 el reclamante se habría contactado con el Sr. [redacted] para consultarle acerca del estado de la causa.
- Con fecha 1 de julio de 2018 el reclamante se habría contactado con el Sr. [redacted] para consultarle acerca del estado de la causa, indicándole el reclamado que él directamente realizaría el último trámite del proceso pero que, previo a la reunión y a realizar la gestión, debían ser transferidos a su cuenta \$120.000.
- Con fecha 18 de julio de 2018 el reclamante se habría contactado con el Sr. [redacted] para consultarle acerca de la posibilidad de una reunión presencial, sin tener respuesta por parte del reclamado.
- Con fecha 19 de julio de 2018 el reclamante se habría contactado con el Sr. [redacted] para solicitarle que por favor lo llamase, sin tener respuesta.
- Con fecha 20 de julio de 2018 el reclamante se habría contactado con el Sr. [redacted] para solicitarle que por favor lo llamase, comprometiéndose el reclamado a llamar al reclamante en una hora, sin cumplir con aquello.
- Con fecha 23 de julio de 2018 el reclamante se habría contactado con el Sr. [redacted] para consultarle acerca de la posibilidad de una reunión presencial, sin tener respuesta por parte del reclamado.



- Con fecha 1 de agosto de 2018 el reclamante se habría contactado con el Sr. para solicitarle que por favor lo llamase, sin tener respuesta.

15. Que, como resultado de una revisión y ponderación de la prueba rendida, este Tribunal de Ética, por la unanimidad de sus integrantes, tiene por acreditado en autos NPR 37/17 y en autos NPR 36/18 que el abogado reclamado, don Francisco Javier , ha incurrido en la conducta de:

- 15.1 Actuar descuidando el honor y la dignidad de la profesión.
- 15.2 Obrar en desmedro del mejor interés de sus clientes, anteponiendo su interés personal al de sus clientes.
- 15.3 Obrar inobservando los estándares del buen servicio profesional, las normas jurídicas y la ética profesional.
- 15.4 Actuar con sus clientes en forma deshonrada, carente de integridad y buena fe.
- 15.5 Servir a sus clientes sin la eficacia y empeño requerido para hacer valer sus intereses y derechos.
- 15.6 Informar de manera deficiente a sus clientes respecto de los riesgos y alternativas de acción, formando falsas expectativas en los mismos.
- 15.7 Actuar sin mantener informados a sus clientes en forma veraz, completa y oportuna del estado del encargo profesional encomendado.
- 15.8 Responder de forma deficiente las solicitudes razonables de información de sus clientes o no responderlas en absoluto.
- 15.9 Representar de forma ineficiente y sin empeño a sus clientes, preparando sus actuaciones de manera negligente y sin contar con la debida información de los antecedentes de hecho y de derecho relevantes en el caso.
- 15.10 Representar de forma ineficiente y sin empeño a sus clientes, ejecutando de manera inoportuna o extemporánea las actuaciones requeridas para la tutela de los intereses de sus clientes.

16. Para arribar a la convicción anterior, se tuvo en consideración las declaraciones de los reclamantes y la prueba instrumental rendida y no objetada ni controvertida, particularmente:



A. EN EL NPR 37/17:

- La copia simple de la orden de trabajo en virtud de la cual el reclamado, como mandatario, se obligó a asumir la defensa judicial del reclamante, como mandante, en el juicio ejecutivo interpuesto por la Tesorería Provincial de Ñuñoa, en el cual se encontraba comprometida la propiedad ya mencionada. Por dichas gestiones el reclamante pagó en el acto la suma de \$3.001.890 y se comprometió, adicionalmente, al pago de 2 cuotas de \$1.750.000, la primera el día 30 de septiembre de 2015 y la segunda el día 30 de octubre de 2015.
- Copias de las captaciones que acreditan el pago de una cuota de \$1.7000.000.- y de otra cuota de \$1.750.235.-
- Las copias simples de piezas del expediente ROL-2015 del 9º Juzgado Civil de Santiago, donde consta que con fecha 19 de agosto de 2015 se inscribió la solicitud de embargo trabado en (i) el inmueble ubicado en Avenida Camino al Volcán y (ii) los derechos de herencia, inscritos a fojas vta., N° del año 2013 del Conservador de Bienes Raíces de Puente Alto.
- Las copias simples de piezas del expediente ROL-2015 del 9º Juzgado Civil de Santiago, donde consta que con fecha 9 de junio de 2016 se llevó a cabo la subasta y se remató el inmueble ubicado en Avenida Camino al Volcán
- Las copias simples de piezas del expediente ROL-2015 del 9º Juzgado Civil de Santiago, donde consta que con fecha 28 de agosto de 2015 el 9º Juzgado Civil de Santiago rechazó el incidente de nulidad interpuesto por el reclamado, por ser éste extemporáneo.
- Las copias simples de piezas del expediente ROL-2015 del 9º Juzgado Civil de Santiago, donde consta que con fecha 28 de septiembre de 2015 el tribunal rechazó el recurso de apelación interpuesto por el reclamado, por ser improcedente en el proceso.



- Las copias simples de piezas del expediente ROL -2015 del 9º Juzgado Civil de Santiago, donde consta que con fecha 22 de julio de 2016 el 9º Juzgado Civil de Santiago resolvió que tanto el recurso de reposición como el de apelación subsidiaria eran improcedentes, en virtud de la naturaleza jurídica de la resolución.
- La copia de escritura pública de fecha 26 de septiembre de 2016, redactada por don Francisco , en virtud de la cual se constituyó la Sociedad "Inversiones SpA". Esta sociedad se constituyó con un único accionista, a saber, el reclamante, quien pagó la totalidad de las acciones mediante el aporte en dominio pleno del inmueble ubicado en Avenida Camino al Volcán 8899.
- Declaración del reclamante don Julio , quien con fecha 9 de mayo de 2018 declaró voluntariamente que luego del desalojo el Sr. le indicó que confiara en él, pues todo se trataba de errores en la Tesorería y que lo resolvería, pero, luego de dicha conversación, no tuvo más noticias del reclamado, ni del encargo. Finalmente, agrega que pasaron los meses y como el Sr. Piffaut no le informaba de la causa, en marzo de 2017 le pagó a un abogado para que le informara en qué estaba la referida causa, confirmándole el abogado que ésta se había perdido y se encontraba terminada.

Con la prueba rendida quedó demostrada la transgresión a los artículos 3º, 4º, 5º, 25º, 28º y 99º letra a) del Código de Ética Profesional.

B. EN EL NPR 36/18:

- Las copias simples de piezas de expediente rol C- -2017 del 1º Juzgado Civil de Santiago, donde consta que con fecha 28 de junio de 2017 se interpuso, por el reclamado, querrela de amparo en contra de María y don Luis Osvaldo , a fin de que éstos fueran condenados a cesar en las turbaciones y embarazos que afectado al predio de la reclamante.



- Las copias simples de piezas de expediente rol C- [redacted] -2017 del 1º Juzgado Civil de Santiago, donde consta que con fecha 30 de junio de 2017 se solicitó constituir mandato judicial dentro de plazo, bajo apercibimiento del art. 2 inciso 4 de la ley 18.120; y que con fecha 26 de julio de 2016 se tuvo por no presentada la demanda, en atención a que no se constituyó el mandato judicial dentro del plazo legal, archivándose la causa.
- Las copias simples de piezas de expediente rol C- [redacted] 2017 del 14º Juzgado Civil de Santiago, donde consta que con fecha 11 de agosto de 2017 el reclamado acreditó la personería y que con fecha 8 de junio de 2018 se archivó la causa, por no haber dado curso progresivo a la misma.
- Las copias simples de piezas de expediente rol E- [redacted] -2017 del 1º Juzgado Civil de San Fernando, donde consta que con fecha 30 de octubre de 2017 se devolvió el exhorto solicitado por el reclamado, debido a que no se realizó ninguna gestión para dar curso progresivo al mismo.
- Las copias simples de las Boletas de Depósito Banco BCI iNPresadas a la cuenta de la de la Sociedad de Inversiones [redacted] donde consta que con fecha 5 de abril de 2017 se realizó un depósito por parte de la reclamante a la cuenta del titular Inversiones [redacted] por \$475.000 y que con fecha 7 de julio de 2017 se realizó un depósito por parte de la reclamante a la cuenta del titular Inversiones [redacted] por \$400.000.
- La copia simple del mandato judicial repertorio número 458-2017, de fecha 24 de febrero de 2017, en virtud del cual la reclamante doña Berta [redacted] constituyó mandato judicial con facultades especiales en favor de Francisco Javier Piffaut Passicot.
- Copia simple mensajería de WhatsApp, impresiones foto estáticas, rolantes a fojas 23 a 27; 43 a 45; y 54 a 56, donde consta que la cuenta indicada como perteneciente al reclamante es la de Inversiones [redacted] que con fecha 6 de agosto de 2017 el Sr. [redacted] le habría indicado a la parte reclamante que el día 7 de agosto de 2017 el asunto se encontraría "concluido"; que con fecha 1 de julio de 2018 la parte reclamante se habría contactado con el Sr. Piffaut para consultarle acerca del estado de la causa, indicándole el reclamado que él directamente realizaría el último trámite del



proceso pero que, previo a la reunión y a realizar la gestión, debían ser transferidos a su cuenta \$120.000; que con fecha 18 de julio de 2018 la parte reclamante se habría contactado con el Sr. [redacted] para consultarle acerca de la posibilidad de una reunión presencial, sin tener respuesta por parte del reclamado; con fecha 19 de julio de 2018 la parte reclamante se habría contactado con el Sr. [redacted] para solicitarle que por favor lo llamase, sin tener respuesta; con fecha 20 de julio de 2018 la parte reclamante se habría contactado con el Sr. [redacted] para solicitarle que por favor lo llamase, comprometiéndose el reclamado a llamar en una hora, sin cumplir con aquello; que con fecha 23 de julio de 2018 la parte reclamante se habría contactado con el Sr. [redacted] para consultarle acerca de la posibilidad de una reunión presencial, sin tener respuesta del reclamado; y que con fecha 1 de agosto de 2018 la parte reclamante se habría contactado con el Sr. [redacted] para solicitarle que por favor lo llamase, sin tener respuesta.

Con la prueba rendida quedó demostrada la transgresión a los artículos 1°, 3°, 4°, 5°, 25°, 28° y 99° letra b) del Código de Ética Profesional.

17. De lo anterior se desprenden las siguientes conclusiones, en relación a las faltas a la ética profesional, recogidas y sancionadas en el Código de Ética Profesional del Colegio de Abogados de Chile AG e imputadas a don Francisco

17.1 El señor Francisco [redacted] infringió el deber de actuar cuidando el honor y la dignidad de la profesión, consagrado en el artículo 1, al acreditarse, tanto en la causa rol NPR 37/17 como en la causa rol NPR 36/18, que el reclamado actuó sin observar el honor y la dignidad que requiere la profesión, al hacer creer a sus clientes que se encontraba realizando gestiones útiles y encaminadas a la resolución de su caso cuando esto no era efectivo.

17.2 El señor Francisco Javier [redacted] infringió el deber de lealtad con el cliente y respeto por su autonomía, consagrado en el artículo 3, al acreditarse, tanto en la causa rol NPR 37/17 como en la causa rol NPR 36/18, que el reclamado obró anteponiendo su interés personal por sobre el de sus clientes, realizando cobros por gestiones inconducentes, improcedentes, extemporáneas o inadecuadas a los respectivos procesos.



- 17.3 El señor Francisco Javier [redacted] infringió el deber de empeño y clarificación profesional, consagrado en el artículo 4, al acreditarse, tanto en la causa rol NPR 37/17 como en la causa rol NPR 36/18, que el reclamado (i) llevó a cabo gestiones inconducentes; (ii) realizó gestiones improcedentes o extemporáneas; y, (iii) llevó a cabo gestiones ignorando la normativa regulatoria básica en la materia.
- 17.4 El señor Francisco Javier [redacted] infringió el deber de honradez, consagrado en el artículo 5, al acreditarse, tanto en la causa rol NPR 37/17 como en la causa rol NPR 36/18, que el reclamado mantuvo engañados a sus clientes, haciéndoles creer que se encontraba realizando gestiones útiles en sus causas cuando esto no era real, realizando cobros por dichas gestiones.
- 17.5 El señor Francisco [redacted] Passicot infringió el deber de correcto servicio profesional, consagrado en el artículo 25, al acreditarse, tanto en la causa rol NPR 37/17 como en la causa rol NPR 36/18, que el reclamado no realizó gestiones tendientes a defender los intereses y derechos de sus clientes o las realizó en una medida ínfima, no logrando, en consecuencia, defender dichos intereses y derechos.
- 17.6 El señor Francisco Javier [redacted] infringió los deberes de información al cliente, consagrado en el artículo 28, al acreditarse, tanto en la causa rol NPR 37/17 como en la causa rol NPR 36/18, que el reclamado (i) mantuvo engañados a sus clientes, haciéndoles creer que se encontraba realizando gestiones útiles en sus causas cuando esto no era real; (ii) no dio respuesta oportuna a los requerimientos razonables de información de sus clientes; y, (iii) perdió comunicación de forma intempestiva y permanente con sus clientes.
- 17.7 El señor Francisco [redacted] Passicot infringió el deber de empeño y eficacia en la litigación, consagrado en el artículo 99, al acreditarse, tanto en la causa rol NPR 37/17 como en la causa rol NPR 36/18, que el reclamado (i) llevó a cabo gestiones inconducentes; (ii) realizó gestiones improcedentes o extemporáneas; y, (iii) llevó a cabo gestiones ignorando la normativa regulatoria básica en la materia.
18. Que, en opinión de este Tribunal de Ética, se ha acreditado entonces en autos NPR 37/17 y en autos NPR 36/18 que el reclamado, don Francisco Javier [redacted]



no ha observado para con los reclamantes, las conductas exigidas en el Código de Ética Profesional.

19. Que, en opinión de este Tribunal de Ética, no existió prueba concluyente en autos NPR 53/17 que permitiera dar por acreditadas las infracciones al Código de Ética Profesional imputadas a don Francisco [redacted], toda vez que sólo prestó declaración la propia reclamante en la causa, y la prueba documental acompañada no es suficiente para acreditar lo expuesto por ella ante este Tribunal.

20. Que, todo lo anterior, es apreciado por la unanimidad de los miembros del Tribunal de Ética como infracción al Código de Ética Profesional por parte de don Francisco Javier Piffaut Passicot, en los términos indicados más arriba.

21. Que, este tribunal se pronunciará respecto de las infracciones al Código de Ética Profesional, sobre la base de su Reglamento y para aplicar la sanción de suspensión de los derechos del reclamado como colegiado del Colegio de Abogados de Chile por el plazo de un año establecida en el artículo 7°, en relación con el artículo 9° de los Estatutos de esta asociación gremial, con publicidad en la Revista del Abogado; e instando al abogado reclamado a la devolución de las sumas pagadas por los reclamantes de autos NPR 36/18.

Que, en mérito de lo expuesto,

SE RESUELVE:

1. Sancionar, conforme al artículo 7° y 9° de los Estatutos del Colegio de Abogados de Chile A.G., a don Francisco [redacted], con la medida de **SUSPENSIÓN POR EL PLAZO DE UN AÑO DE SUS DERECHOS COMO COLEGIADO** del Colegio de Abogados de Chile y se le insta a la **DEVOLUCIÓN DE LAS SUMAS PAGADAS POR LOS RECLAMANTES EN LOS AUTOS NPR 36/18.**
2. La sanción será publicada en la Revista del Abogado del Colegio de Abogados de Chile.



La decisión es adoptada por unanimidad de los miembros del Tribunal Ético. Redactora,
Jefa Lorena Barrientos.

En Santiago, a 09 de Marzo de 2021.

Notifíquese a las partes por correo electrónico o, en subsidio, por carta certificada.

Firmado digitalmente por
María José Arancibia Obrador
Fecha: 2021.03.09
16:16:10 -03'00'

Firmado digitalmente por María de Los Angeles Coddou Plaza de los Reyes
Fecha: 2021.03.09
15:13:29 -03'00'

Firmado digitalmente por Pedro Hernan Aguila Yañez
Fecha: 2021.03.09
16:33:21 -03'00'


LORENA
BARRIENTOS
ESTAM

El juez Luis Alberto Aninat no firma por ausencia.